Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA CARENCIA COMPETENCIA
RADICADO : 2020-00523
DEMANDANTE : IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO : ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que en esta ciudad de Ocaña no es el territorio exclusivo de cumplimiento de la obligación pues tal y como se puede observar en el pagaré base del recaudo el lugar del pago es en Cúcuta NS, igualmente como podemos observar, la demandada ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, reside en el Conjunto Residencial Prados II Avenida Libertadores de Cúcuta.

El Art.28 en su numeral 3º., del Código General del Proceso, señala: ….." 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 del Código General del Proceso en la primera regla general, al señalar que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a estas normas y establecido el lugar de cumplimiento de la obligación como es Cúcuta y por supuesto establecida la vecindad de la parte demandada como es también la ciudad de Cúcuta, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta Reparto, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, por lo considerado en este proveído.

2º.- Declarar que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, es el competente para conocer de la misma.

3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.

4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para lo pertinente. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO :2020-00508-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO TORRES MANOSALVA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JAIRO TORRES MANOSALVA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara toda vez que en la demanda se indica una dirección que no coincide con la señalada en el pagaré base del recaudo. C.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a los intereses solicitados ya que en el pagaré base del recaudo, no indica la suma que señala la apoderada como intereses moratorios y además para efectos de intereses, en la etapa de liquidación del crédito estos se liquidan a partir de la fecha en que se adeudan, no entendiendo porque la señora Abogada señala la suma de ($1.143.147.oo) suma que como ya se dijo, no está señalada en el titulo valor base del recaudo al igual que la suma indicada de ($2.500.000.oo), luego deberá aclarar entonces lo concerniente a intereses. D .- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Octubre 2020. E.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. F- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO :2020-00505-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GEYDI PAOLA LOPEZ LOPEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara toda vez que en la demanda se indica una dirección que no coincide con la señalada en el pagaré base del recaudo. C.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Septiembre de 2020. D.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00509-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELISA PEÑARANDA MARCONI Y OTRO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de ELISA PEÑARANDA MARCONI Y REINER GREEN PEÑARANDA , a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara toda vez que en la demanda se indica una dirección que no coincide con la señalada en el pagaré base del recaudo. C.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Octubre de 2020. D.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA CARENCIA COMPETENCIA
RADICADO : 2020-00528
DEMANDANTE : IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO : GERSON DANILO SUAREZ Y ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra GERSON DANILO SUAREZ Y ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que en esta ciudad de Ocaña no es el territorio exclusivo de cumplimiento de la obligación pues tal y como se puede observar en el pagaré base del recaudo el lugar del pago es en Cúcuta NS, igualmente como podemos observar, la parte demandada ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, reside en el Conjunto Residencial Prados II Avenida Libertadores de Cúcuta así como el señor GERSON DANILO SUAREZ, reside en la calle 22 No. 19-30 Barrio San Jose de Cúcuta.

El Art.28 en su numeral 3º., del Código General del Proceso, señala: ….." 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 del Código General del Proceso en la primera regla general, al señalar que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a estas normas y establecido el lugar de cumplimiento de la obligación como es Cúcuta y por supuesto establecida la vecindad de la parte demandada como es también la ciudad de Cúcuta, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta Reparto, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra GERSON DANILO SUAREZ Y ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, por lo considerado en este proveído.

2º.- Declarar que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, es el competente para conocer de la misma.

3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA promovida por IBAÑEZ CASTILLA DISRIBUCIONES S.A., a través de apoderada judicial contra GERSON DANILO SUAREZ Y ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.

4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para lo pertinente. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00486-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCO BOGOTA
DEMANDADO :ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO

Al Despacho.
Ocaña, 18 de Diciembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.
La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de enero de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente SARA MILENA CUESTA GARCES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial en contra de ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO, identificado con la CC. 88.257.800, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés 88.257.800 y 358049014 allegados con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente SARA MILENA CUESTA GARCES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial en contra de ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO, identificado con la CC. 88.257.800, por los siguientes conceptos:

a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($17.242.829.oo), a título de capital contenido en pagare No. 88.257.800 base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de octubre de 2020 hasta su cancelación.

b) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SESENTA PESOS ($17.512.060.oo), a título de capital contenido en pagare No. 358049014 base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Julio de 2019 hasta su cancelación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA CAROLINA SOLANO VELEZ, PORTADORA DE LA TP. 318113 DEL C S DE LA J, actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO :2020-00532-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :JHOJAN LOZANO ASCANIO
DEMANDADO : ROSA GLORIA PALOMINO

Ocaña, 16 de Diciembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno. -

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JHOJAN LOZANO ASCANIO a través de apoderada judicial contra ROSA GLORIA PALOMINO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento se encuentra en su poder. 2.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes no se encuentran identificadas con sus números de cedula en el libelo demandatorio. 3.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 4. -No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Articulo.- 5 decreto 806 del 2020. 5.- Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas respecto a los cánones adeudados pues no se especifican los cánones adeudados y su valor total. 6.- La demanda no contiene los linderos del inmueble a restituir. 7.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, tampoco informa que lo desconoce. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO

RADICADO :2020-00519-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE :HERNANDO CAMPO ROMERO
DEMANDADO : FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA

Ocaña, 16 de Diciembre de 2020

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de enero de dos mil veintiuno. -

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por HERNANDO CAMPO ROMERO a través de apoderado judicial contra FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Falta requisito de procedibilidad pues la medida que pretende el demandante, no es viable en este tipo de proceso, lo anterior, conforme al literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. 2.- Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). 3.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada no se encuentra identificada con su número de cedula en el libelo demandatorio. 4.- En los hechos y pretensiones no se hace referencia al tercero BRADLEY QUINTERO VELEZ, pues según se narra en la demanda fue el ultimo comprador. 5.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 6. -No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Articulo.- 5 decreto 806 del 2020. 7.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 8.-No se estima la cuantía de manera clara y concreta conforme lo ordena el Art. 82 numeral 9º CGP. 8.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 9- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por HERNANDO CAMPO ROMERO a través de apoderado judicial contra FELIPE ANDRES MONTAÑO UJUETA.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al profesional del derecho DANIEL FELIPE SERNA PEÑARANDA, apoderado judicial de HERNANDO CAMPO ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Enero de 2021.

SECRETARIO